



Título Sin título

NOTA A FALLO

**La prueba y su capacidad de acreditar una relación de dependencia;  
análisis del fallo “SCHINCA”**

Autor: Porolli, Gerardo

D.N.I.: 35923491

Legajo: VABG56380

Prof. Director: Baena, Cesar Daniel

San Juan

**Selección del tema:** Derecho laboral

**Selección del fallo:** “SCHINCA XIMENA C/SIDERCA SA Y OTROS S/ DESPIDO” CNAT 30 de noviembre de 2020 . <https://www.cij.gov.ar/buscador-de-fallos.html>

**Sumario:** I- Introducción - II -Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal - III - Reconstrucción de la ratio decidendi de la sentencia - IV Análisis crítico del fallo: IV.1 La descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales - IV.2 Postura del autor – V Conclusión - VI Referencias Bibliográficas: A Legislación - B Jurisprudencia - C Doctrina

## **I- Introducción**

El caso “*Schinca Ximena c/Siderca SA y Otros s/ Despido*” llega a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (en adelante CNAT) pues las partes se alzaron a tenor de los memoriales de agravios que obran en la instancia anterior y sobre los cuales replica la actora. En esa ocasión, la jueza a quo rechazó la demanda impetrada por la accionante aduciendo que la misma no se encontraba bajo un contrato de trabajo.

Es de trascendental importancia penetrar en los planteamientos jurisprudenciales que dan forma al fallo analizado, pues se encuentran en juego las notas tipificantes de la dependencia laboral; cuestión central en el derecho del trabajo tal como lo sostiene Valdés Alonso (2005).

El trabajador es, en la relación laboral, la parte más débil, es por esto que la Ley de Contrato de Trabajo (en adelante LCT) recepta determinados principios que surgen al, decir de Lobato (2019), debido a la necesidad de proteger más intensamente ciertos derechos que son reconocidos como fundamentales con el fin de proteger al dependiente. Dichos principios ponen en igualdad de armas a las partes en un contrat

El analizar esto en el fallo “Schinca” vinculado a la valoración de las pruebas por parte de los magistrados hacen de éste un particular caso que muestra de forma real las vicisitudes que pueden llegarse a suscitarse al respecto.

La divergencia en torno a la valoración de los elementos probatorios permite detectar un problema jurídico justamente de prueba sobre el cual Alchourrón y Bulygin (2006) relatan que acontece toda vez que, aunque se conozca la norma corresponde aplicar – a diferencia de los problemas de relevancia – y las propiedades relevantes de la misma.

Sin embargo, por la ausencia de pruebas hacen que no sea clara la existencia de la propiedad relevante y, por el principio de inexcusabilidad del magistrado es que se debe resolver aplicando presunciones legales y cargas probatorias.

Esto se revela toda vez que la jueza *a quo* indicó que, si bien se encontraba reconocida y acreditada la prestación de tareas, y que ello tornaba operativa la presunción contenida en el art. 23 de la LCT – Es decir, se sabe la norma que debería ser aplicable –

Sin embargo, las constancias de la causa resultaban suficientes para desvirtuar la existencia de un contrato de trabajo, valorando de esta forma los hechos delimitados en el fuero laboral, configurándose el problema probatorio descripto.

Como se puede observar, el análisis de “Schinca” tiene una gran importancia en todo ámbito, pero muy especialmente a nivel jurídico, cuestión que merece un análisis profundo y amplio a fin de que se cuente con un trabajo que puede ser consultado por diversas personas a fin de que entiendan como se valoran las pruebas en un caso en el que se dirime la dependencia laboral de una dependiente.

## **II -Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal**

La Sra. Ximena Schinca es una periodista que había sido contratada por la empresa Techinst, SA en diciembre de 2010 en las funciones de lectura, análisis y síntesis de medios de prensa gráficos, ocasionalmente efectuaba trabajos para la firma Siderca SA del mismo grupo económico en función de las entrevistas a empresas PYMEs

proveedoras y clientes para ser publicados en una revista institucional llamada pro pymes además de cobertura de eventos efectuándose en el Hotel Hilton.

La trabajadora al ser despedida por las mencionadas empresas, inicia una demanda de despido; el cual fue rechazada en primera instancia y luego admitida en segunda instancia por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

Comenzando con el camino procesal del caso, como se manifestó, la pretensión de la actora fue rechazada por el *a quo*. Para resolver de esta manera luego de haber analizado las pruebas que fueran expuestas en la causa indica que, si bien se encontraba reconocida y acreditada la prestación de tareas y que tornaba operativa a la presunción prevista en el art. 23 de la LCT, las constancias de la causa resultaban suficientes para desvirtuar la existencia de un contrato de trabajo.

Este tribunal destaca que la prueba testimonial dio cuenta de que las tareas de la actora no se hallaban sujetas a una organización empresaria ajena, sino que era ella quien organizaba sus medios para lograr el producto final que le encomendaba la accionada en función del contrato comercial que existió entre las partes debido a que este producto que realizaba la actora era posteriormente modificado o resumido por la empresa por lo que la accionante obtenía únicamente el servicio convenido.

Además, afirma que no se evidenciaron las notas típicas de la dependencia laboral entendiéndose por tal la subordinación técnica, económica y jurídica toda vez que la actora efectuaba la prestación del servicio sin imposición de jornada o condición alguna desarrollándose como profesional independiente y disponiendo de su propio tiempo de trabajo.

El juez de grado hace especial relevancia en que la prestación brindada por la actora no revestía el carácter de *intuito personae* dado que la actora podía ser reemplazada por otra persona a su elección señalando además que la facturación efectuada por la demandante no era correlativa si bien la mayor parte de las facturas eran emitidas a favor de Techinst SA, no resulta ser prueba suficiente de la existencia de una relación de dependencia que había sido analizada con las demás pruebas aportadas al expediente.

Debido a lo resuelto por el juez de grado, la parte actora cuestiona la solución adoptada, presentando un recurso ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo pues sostiene que los testimonios de quienes declararon a su propuesta fueron contestes en señalar el tipo de labores desarrolladas por la actora.

Este magistrado destaca que han sido acreditadas las siguientes características de la contratación: habitualidad, cierta exclusividad, subordinación económica, así como también la dirección de las labores y una potencial subordinación disciplinaria. Explica que no se ha considerado el contenido de los correos electrónicos en donde se le brindaron pautas de cómo realizar el trabajo y el horario en el cual debía entregar los trabajos.

Esta, contrariamente a lo que había resuelto el *a quo*, hace lugar al recurso favoreciendo a la actora revocando la sentencia de anterior instancia ya que para esta cámara queda acreditado la prestación de servicios por parte de Schinca hacia la demandada todo ello de conformidad con el art. 23 de la LCT ya que en este caso la accionada no pudo desvirtuar la presunción del referido art.

Además, el hecho de que se haya verificado la prestación de servicios hace presumir que existe un contrato de trabajo salvo que se demuestre lo contrario ello como aplicación al principio de la realidad, siendo de fundamental importancia tener en cuenta que todo aquel que realiza tareas debe estar perfectamente registrado y en las condiciones reales de contrato.

### **III - Reconstrucción de la *ratio decidendi* de la sentencia**

En razón de los argumentos esgrimidos por los jueces de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sostienen contrariamente al *a quo* que el hecho de verificarse una prestación de servicios hace presumir que existe un contrato de trabajo en concordancia con el art. 23 de la LCT, salvo que la accionada demuestre lo contrario todo ello como aplicación al principio de la realidad por lo tanto es de fundamental importancia.

El Dr. Manuel P. Díez Selva sostiene que la accionada no cuestiona, en realidad la presunción *iuris tantum*. Aunque se constata, empero la existencia de determinados

elementos formales en el vínculo entre las partes que pueden dar lugar a encontrar dudas en relación a si se configura un contrato de trabajo, debe tenerse en cuenta lo que recepta en su segundo párrafo del art. 9 de la LCT.

Memora el magistrado que la jueza de grado al valorar las pruebas aportadas, reconoce que se torna operativa la presunción del art. 23 de la LCT, sin embargo, el judicante de grado sostuvo que las constancias de la causa resultaban suficientes para desvirtuar la existencia de un contrato de trabajo.

La problemática de prueba descripta con anterioridad se observa toda vez que la *a quo* considera que la prueba testimonial dio cuenta de que las tareas de la actora no se hallaban sujetas a una organización empresaria ajena, pues era la actora quién organizaba sus medios para lograr el producto final, el cual era luego modificado por la empresa.

Asimismo, afirmó que no se evidenciaban las notas típicas de la dependencia laboral, es decir la subordinación técnica, económica y jurídica; haciendo hincapié en que la actora no revestía el carácter de *intuito personae*, además la facturación no correlativa y sus servicios se desarrollaban en el contexto de un servicio profesional ejercido por una persona independiente.

Contra esta apreciación probatoria, el magistrado que el deber presentarse todos los días de la semana con un determinado horario respecto a la entrega de sus informes, la correlatividad de facturas emitidas e incluso que debiera informar cuando tomaba descansos y la persona a reemplazarla, generan convicción de la relación de dependencia. Afirma así que el *a quo* a partir de la valoración de la prueba no decidió de la forma más favorable al trabajador.

El hecho de que exista facturación por parte de la accionante, no altera la naturaleza jurídica de la relación. No interesa la calificación que las partes le den a su relación, sino que lo relevante es la esencia de la vinculación que, en tanto traduzca una subordinación jurídica; debiendo atenderse al principio de primacía de la realidad.

Se debe considerar que la emisión de facturas debe ser apreciada de manera estricta pues se suele utilizar esta práctica para enmascarar una relación de dependencia laboral.

No puede desconocerse tampoco la mayor autonomía con que cuentan los trabajadores de actividades específicas, como es este caso.

La Dra. Silvia E. Pinto Varela por su parte adhiere al voto su colega por lo tanto resuelven admitir el recurso de Apelación a los fines de que se condene a la demandada a abonar la indemnización correspondiente a la Sra. Schinca pues resultaba estar en relación de dependencia.

#### **IV Análisis crítico del fallo**

##### **IV.1 La descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales**

El tribunal *ad quem* consideró que se tornaba activa la presunción del art. 23 de la LCT. Las presunciones, comparte Blank (2020) se han considerado antaño como herramientas para tratar de un modo racional con situaciones de incertidumbre.

En relación al mencionado artículo, Gatti (2000) aduce que debe suponerse, si es probada la ejecución de tareas, que se encuentra bajo un contrato de trabajo, por lo que debe aplicarse la normativa del derecho de trabajo. Y, como se observó precedentemente, para el tribunal de cámara la prueba acreditó la ejecución de tareas de manera subordinada.

Resalta Suarez (2019) que este artículo es consecuencia práctica de primacía de la realidad, el cual fue esgrimido por el tribunal *ad quem* al recalcar que no es lo importante la calificación que den las partes a su relación, sino más bien es relevante visualizar la esencia de la vinculación en correspondencia al principio de primacía de la realidad.

“El principio de primacía de la realidad determina que en caso de existir discrepancia o divergencia entre los hechos y lo declarado en los documentos o en las formalidades, se preferirá siempre lo que haya ocurrido en la realidad” (Montoya Obregón, 2019)

Cabe recordar que sostuvo la jueza de grado que no se evidenciaban las notas típicas de la dependencia laboral, en relación a la subordinación técnica, económica y jurídica.

Mahecha Páez (2020) expone que la subordinación presupone la existencia de un elemento distintivo y definidor del contrato de trabajo, el mismo se trasluce en la permanente potestad que posee el empleador para regir la actividad laboral del empleado, impartiendo órdenes e instrucciones.

Ahora bien, esta subordinación puede ser técnica, la cual, al decir de Domínguez Livizaca & Jiménez Tigrero (2022) se asienta en las indicaciones que se le brindan al trabajador para que desempeñe su labor.

La subordinación económica “comprende a la capacidad de lucro del empleado, es decir que este trabajo constituye su fuente de sustento mientras que el riesgo de la actividad está en manos del empleador” (Suárez, 2019).

Por último, Suárez (2019) indica que la subordinación jurídica es la de mayor rigidez. Esa es el vínculo jurídico que recae sobre el empleado para dirigir su accionar, organizar la actividad, como así también para aplicar sanciones.

El fallo “Rapoport” la CNAT a diferencia de lo dictado en Schinca, consideró que no era aplicable la presunción laboral del contrato a un médico que atendía pacientes de PAMI en su consultorio personal, pues como se ve, este profesional no se encontraba bajo ninguna clase de subordinación.

En la causa “Pérez”, contrariamente, la CNAT concluyó que de las pruebas se observaba que el actor realizaba labores de delivery bajo subordinación, pues no podía disponer de una organización propia para efectuar tales tareas.

La *a quo* aseveró, asimismo que la accionante no revestía el carácter de *intuitio personae*, sobre esta figura manifiesta De Diego que:

El trabajo dependiente es *intuitio personae*, es decir que es personal, exclusivamente realizado por la persona del trabajador, es a la vez, intransferible, condición ésta esencial de la prestación, puesto que se califica y valora la actividad, idoneidad, capacitación y talento de cada sujeto en particular (2011).



Es de recalcar que, para la CNAT, el *a quo*, a partir de la valoración de la prueba no decidió de la forma más favorable al trabajador; alejándose del principio protectorio que comprende tres reglas claves: la regla *in dubio pro operario*; la regla de la norma más favorable y la regla de la condición más beneficiosa.

#### **IV.2 Postura del autor**

Claramente el fallo es una manifestación de la disonancia que existe en la jurisprudencia al momento de decidir sobre una trabajadora y su condición laboral, habiendo razonamientos distintos completamente en cuando se debe considerar – o no – relación de dependencia.

El judicante de grado no hizo un razonamiento adecuado al entender que la trabajadora no se encontraba bajo una subordinación técnica, económica y jurídica y, si alguna duda albergaba, debía entonces aplicarse el principio *in dubio pro operario* a fin de garantizar sus derechos.

Fue, en cambio acertado el magistrado al decir que, aunque exista facturación por parte de Schinca, esto no altera la naturaleza jurídica de la relación, siendo esto de magnífica contundencia jurisprudencial, ya que es y debe ser categórico un magistrado al no tomar la facturación como una evidencia en contra del trabajador; esta forma de leer la documental, redundante en reforzar la defensa del trabajador.

Claramente la facturación de una persona que aduce estar en relación de dependencia, tiene un peso nulo (con algunos maticen que obedecen al contexto de cada caso, claro) y que cualquier empleador que aduzca que esa prueba es relevante, yerra; por lo que comparto la posición del tribunal *ad quem* en respecto a que se torna activa la presunción del art. 23 de la LCT.

Así se hace preciso develar las circunstancias y observar el contexto a fin de dar respuesta – positiva o negativa – pero en consonancia a la primacía de la realidad y he aquí al matiz que me refería con anterioridad.

Una persona que debe, de forma regular, elaborar un producto con determinadas características, aunque sea la trabajadora quién articula los medios y luego la empresa lo

modifica, si se aplica el *in dubio pro operario* y la primacía de la realidad es algo más que obvio que nos encontramos bajo un contrato de trabajo tal como lo receipta la LCT con todos los derechos y obligaciones de las partes.

Se visualiza, por lo descripto, el acierto argumental por parte de los jueces de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que trajo solución al problema jurídico *ut supra* demostrado al valorar los elementos probatorios desde la óptica protectoria de los derechos del trabajador.

Este tribunal al valorar la prueba testimonial y documental desde un ángulo protectorio hacia los trabajadores, refuerzan la necesidad de que éstos sean el foco del resguardo jurisprudencial, no por moda, sino por la natural posición de debilidad del empleado respecto al principal.

## **V Conclusión**

La causa “Schinca” que fue punto de análisis evidenció un problema jurídico de índole probatorio en relación a las valoraciones disímiles por parte de los jueces de los elementos probatorios aportados a la causa. Este problema fue correctamente resuelto por el tribunal *ad quem* al valorar correctamente la prueba.

La actora, es dable recordar es una periodista contratada por el grupo económico de Techinst, SA para realizar producciones vinculadas a su profesión, pero luego, las piezas producidas serían luego modificadas o resumidas por las demandadas.

Las cuestiones en relación a si la relación entre las partes se configuraba como una verdadera relación de dependencia quedó de forma patente evidenciada, pues, aunque las pruebas no fueron contundentes por sí mismas para acreditar tal relación, el contexto y el razonamiento jurisprudencial de la CNAT concluyeron con solidez en que la accionante se encontraba en subordinación laboral.

## **V - Referencias Bibliográficas**

### **A Legislación**

Congreso de la Nación Argentina. Ley de Contrato de Trabajo. [Ley N° 20.744 de 1976]

## **B Jurisprudencia**

CNAT (30 de noviembre de 2020) . “Schinca Ximena c/Siderca SA y Otros s/ Despido”

CNAT (06 de junio de 2014) “Rapoport Roberto Luis c/ P.A.M.I. Instituto Nacional De Servicios Sociales Para Jubilados Y Pensionados s/ Despido”

CNAT (08 de mayo de 2019) “Pérez, Pablo Ariel c/ Nephrology S.A. s/ Despido”

## **C Doctrina**

Alchourrón y Bulygin (2006) Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales. Ed: Astrea

Blank, A. (2020). Leibniz: sobre las presunciones y la simplicidad cognitiva. Tópicos, 149-176.

De Diego, J. A. (2011). Manual de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Buenos Aires: La Ley.

Domínguez Livizaca, A. I., & Jiménez Tigrero, K. A. (abril De 2022). Análisis De La Precarización Laboral En Plataformas Digitales De Entrega A Domicilio En Guayaquil. Obtenido de <http://repositorio.ug.edu.ec/bitstream/redug/60311/1/BDER-TPrG%20062-2022%20Alexandra%20Domínguez%20-%20Kelly%20Jiménez.pdf>

Gatti, A. E. (2000). Ley de contrato de trabajo: comentada, anotada, con jurisprudencia. Editorial B de F.

Lobato, J. (2019). Cláusula de igualdad en el ámbito laboral y perspectiva de género. Aportes desde el Derecho del Trabajo argentino a partir del caso “Sisnero”. Revista de la Facultad de Derecho, 1-48.

Mahecha Páez, J. (1 de junio de 2020). ¿Es necesaria una nueva regulación del trabajo independiente en Colombia? Obtenido de

<https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/51471/¿ES%20NECESARIA%20UNA%20NUEVA%20REGULACIÓN%20DEL%20TRABAJO%20INDEPENDIENTE%20EN%20COLOMBIA%3F%20%20.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Montoya Obregón, L. M. (agosto de 2019). Los Principios Del Derecho Del Trabajo En La Jurisprudencia Nacional. Obtenido de [https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/359210/articulo\\_principal\\_agosto.pdf](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/359210/articulo_principal_agosto.pdf)

Suárez, C. V. (2019). Ley de Contrato de Trabajo comentada, concordada. Buenos Aires: Editorial García Alonso.

Valdés Alonso, A. (2005). La regulación del trabajo por cuenta propia o autónomo: el estado de la cuestión. CIRIEC, 149-174.

SENTENCIA DEFINITIVA N° 108.128

CAUSA N° 18686/2014 SALA IV “SCHINCA XIMENA C/  
SIDERCA SA Y OTROS S/ DESPIDO” JUZGADO N° 23.

En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 30 de noviembre de 2020, reunidos en la Sala de Acuerdos los señores miembros integrantes de este Tribunal, a fin de considerar el recurso interpuesto contra la sentencia apelada, se procede a oír las opiniones de los presentes en el orden de sorteo practicado al efecto, resultando así la siguiente exposición de fundamentos y votación:

El Dr. Manuel P. Díez Selva dijo:

I. Contra la sentencia de primera instancia -fs. 283/287- se alzan las partes a tenor de los memoriales de agravios que obran a fs. 290/292 (Techinst S.A.), fs. 293/295 (Siderca S.A. y Betnaza), con réplica de la actora en ambos casos, y fs. 297/302 (actora).

Por su parte, la perito contadora apela los honorarios que le fueran regulados, por considerarlos bajos (fs. 288).

II. La magistrada a quo rechazó la demanda impetrada por la accionante. Para así resolver, luego de analizar las pruebas rendidas en la causa, indicó que, si bien se encontraba reconocida y acreditada la prestación de tareas, y que ello tornaba operativa la presunción contenida en el art. 23 de la LCT, las constancias de la causa resultaban suficientes para desvirtuar la existencia de un contrato de trabajo.

En este sentido, destacó que la prueba testimonial dio cuenta de que las tareas de la actora no se hallaban sujetas a una organización empresaria ajena, sino que era ella quien organizaba sus medios para lograr el producto final que le encomendaba la accionada, en función del contrato comercial que existió entre las partes.

Explicó que el producto final que realizaba la actora era posteriormente modificado o resumido por la empresa, por lo que obtenía de Schinca únicamente el servicio convenido. Afirmó que no se evidenciaban las notas típicas de dependencia laboral, esto es, subordinación técnica, económica y jurídica, toda vez que la parte actora efectuaba la prestación del servicio sin imposición de jornada o condición alguna, desarrollándose como profesional independiente y disponiendo de su propio tiempo de trabajo, a la par que concurría a la

Fecha de firma: 14/12/2020

Alta en sistema: 29/03/2021

Firmado por: SILVIA ESTHER PINTO VARELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LEONARDO GABRIEL BLOISE, Secretario

Firmado por: MANUEL PABLO DIEZ SELVA, JUEZ DE CAMARA

#20405954#276450521#20201214143928436

Poder Judicial de la Nación

sede de la demandada, conforme sus propias necesidades, y no se hallaba inmersa o sujeta a potestades reglamentarias ni disciplinarias de la empresa demandada.

La judicante de grado hizo especial hincapié en que la prestación brindada por la actora no revestía el carácter de *intuitu personae*, dado que la actora podía ser reemplazada por otra persona a su elección. En este sentido, recalcó que el testigo Piñero indicó que “la actora le pedía al dicente que la reemplace, algunos meses todos los fines de semana, que lo mas común era fin de semana por medio y eventualmente algún feriado o si ella estaba enferma, la actora le daba un instructivo de cómo hacer el trabajo”.

También señaló que la facturación efectuada por la actora no era correlativa, y que si bien la mayor parte de las facturas eran emitidas a favor de Techinst S.A., ello no era prueba suficiente de la existencia de una relación de dependencia, analizada en consonancia con las restantes pruebas aportadas.

Asimismo, destacó que, si bien la accionada le asignaba ciertas

tareas a la actora, ellas se desarrollaban en el contexto de un servicio profesional ejercido por una persona independiente con autonomía en sus tareas y funciones, con la posibilidad de disponer de otra persona para realizar la labor en el caso de que ella no estuviera disponible, circunstancias que descartaban las notas características de la relación de dependencia invocada, a juicio de la magistrada de grado.

Explicó que, a partir de los dichos de la testigo Lalanne, se extraía que la trabajadora negociaba y renegociaba sus honorarios, “lo que difícilmente ocurre cuando se trata del salario de un dependiente, si no es realizado de manera colectiva”, a la par que destacó que los dichos de los testigos Schuleni, Piñeiro y Fernández Auger no arrojaron luz sobre las cuestiones invocadas por la actora.

Por ello, rechazó la demanda en todas sus partes.

III. La parte actora cuestiona la solución adoptada en el pronunciamiento anterior, pues sostiene que los testimonios de quienes declararon a su propuesta fueron contestes en señalar el tipo de labores desarrolladas por la actora. Destaca que han sido acreditadas las siguientes características de la contratación: habitualidad, cierta

Fecha de firma: 14/12/2020

Alta en sistema: 29/03/2021

Firmado por: SILVIA ESTHER PINTO VARELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LEONARDO GABRIEL BLOISE, Secretario



Firmado por: MANUEL PABLO DIEZ SELVA, JUEZ DE CAMARA

#20405954#276450521#20201214143928436

Poder Judicial de la Nación

exclusividad, subordinación económica, así como también la dirección de las labores y una potencial subordinación disciplinaria. Explica que no se ha considerado el contenido de los correos electrónicos en donde se le brindaron pautas de cómo realizar el trabajo y el horario en el cual debía entregar los trabajos. Sostiene que tampoco se ha ponderado la continuidad del vínculo por el extenso lapso de tres años, y la falta de acreditación de la existencia de una relación comercial. Invoca el principio contenido en el art. 9 LCT.

Anticipo que, desde mi perspectiva, le asiste razón a la recurrente.

Conforme he señalado como integrante de esta Sala (SD 106.151 del 28/6/2019, “Castillo, Carlos Rogelio Omar c/ Televisión Federal S.A. s/ despido”), admitida la prestación de servicios, tal como dispone el art. 23 de la LCT, ello “hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones, o causas que lo motiven se demuestre lo contrario”, de manera que era la demandada quien se encontraba obligada a aportar la prueba tendiente a desvirtuar dicho extremo (cfr. Fernández Madrid, Juan Carlos, Tratado

Práctico de Derecho del Trabajo, T. I. pág. 628, íd. esta Sala, S.D. N° 94.603 del 31/3/2010, “Cuomo, Josefa Magdalena c/ Krista SRL y otro s/ despido”; S.D. N° 95.875 del 21/10/2011, “Rajuan Daniela c/ Ineba SA y otro s/ despido”; S.D. N° 98.541 del 16/12/14, “Serrichio, Lucía Alejandra c/ Odontología Personalizada SA s/ despido”; entre muchos otros).

Como he sostenido con anterioridad, “... el hecho de verificarse la prestación de servicios hace presumir que existe un contrato de trabajo (art. 23 LCT), salvo que se demuestre lo contrario. Ello, como aplicación práctica del principio de primacía de la realidad. Por lo tanto, es de fundamental importancia tener en cuenta que todo aquél que realiza tareas debe estar perfectamente registrado y en las condiciones reales de contrato ...” (Apuntes para el Estudio de Derecho Laboral. IJ Editores. Buenos Aires, 2014, pág. 102).

En tal sentido, no cuestionada la operatividad de la presunción contenida en la norma referida, considero que, en el presente caso, la parte demandada no ha atacado con éxito la presunción iuris tantum

Fecha de firma: 14/12/2020

Alta en sistema: 29/03/2021

Firmado por: SILVIA ESTHER PINTO VARELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LEONARDO GABRIEL BLOISE, Secretario

Firmado por: MANUEL PABLO DIEZ SELVA, JUEZ DE CAMARA

#20405954#276450521#20201214143928436

Poder Judicial de la Nación

contenida en el art. 23 de la LCT, sin que haya podido acreditar la inexistencia de una relación de dependencia, que implica una subordinación más que nada jurídica, según la cual el empleador puede dar órdenes al empleado, quien está obligado a cumplirlas, integrándose el dependiente en la organización del empleador, es decir, que el empleador puede dar órdenes al dependiente, así como exigirle su cumplimiento, sustituyendo la voluntad del trabajador (según lo he señalado oportunamente, cfr. “Los créditos laborales ante la insolvencia del empleador”. Cathedra Jurídica. Buenos Aires, 2020, pág. 24).

No soslayo que la forma de estructurar el vínculo por parte de Techinst S.A. contiene elementos formales que permiten abrigar alguna duda en relación a la existencia de una relación contractual de prestación de servicios autónomos, tales como la posibilidad de que la accionante tomara vacaciones o descansos voluntariamente designando un sustituto, o el hecho de la prestación de tareas fuera de las oficinas de la demandada, pero sin perjuicio de la aplicación de la disposición del segundo párrafo del art. 9 de la LCT, en cuanto a que si recayese una duda en la interpretación o alcance de la ley, o en la apreciación de la prueba en el caso concreto, el juez debe decidir en el sentido más

favorable al trabajador, considero que el hecho de la existencia de un vínculo que se ha extendido por tres años, que debía prestarse todos los días de la semana, sumado al hecho de la correlatividad de las facturas emitidas (prácticamente absoluta), la existencia de un rango horario por demás acotado de entrega de los informes (resúmenes de noticias), y hasta el hecho accesorio de que debiera informar cuándo se tomaría un descanso y la persona que iba a reemplazarla, me generan la convicción de la existencia de un vínculo en relación de dependencia entre la demandante y Techinst S.A., sin que el hecho de que la actora pudiera disponer de su descanso (excusa mínima y lógica en una tarea diaria los siete días de la semana, que demuestra, además, que lejos de lo planteado por las demandadas, no se trataban de necesidades puntuales, amén de que sería muy fácil eludir la aplicación de la ley con sólo permitir a la trabajadora disponer de sus descansos, y ello se observa en cualquier caso de relación de dependencia con jornada flexible), o que trabajara fuera de las oficinas de la empleadora (supuesto que

Fecha de firma: 14/12/2020

Alta en sistema: 29/03/2021

Firmado por: SILVIA ESTHER PINTO VARELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LEONARDO GABRIEL BLOISE, Secretario

Firmado por: MANUEL PABLO DIEZ SELVA, JUEZ DE CAMARA

#20405954#276450521#20201214143928436

Poder Judicial de la Nación

demuestra una modalidad de teletrabajo o trabajo remoto, no la inexistencia de dependencia, sobre todo, en el caso de una persona que no tiene una organización propia, más allá de unos mínimos instrumentos de trabajo) sean suficientes para configurar una especie de trabajo autónomo.

En tal sentido, no sólo la demandada no pudo desvirtuar en autos la presunción del art. 23 de la LCT, sino que, además, en mi opinión, la actora logró acreditar la existencia de una subordinación jurídica respecto de la demandada.

Por otra parte, no escapa a mi análisis la escasez argumental en que incurrió la demandada sobre el contenido del supuesto vínculo contractual comercial autónomo que habría celebrado con la actora, del cual no acompañó instrumento alguno en la etapa procesal oportuna (arts. 71 y 82 LO), ni lo exhibió al perito contador. Y aun de haber sido así, ello no hubiese alterado la conclusión expuesta sobre la existencia del vínculo laboral, pues tal como sostuve al comentar el art. 23 LCT (véase “Ley de Contrato de Trabajo”, revisada, comentada y concordada, Edit. Cathedra Jurídica, 2018, pág. 18/19) “Consecuencia del principio de primacía de la realidad, que surge del principio protectorio, y según el cual, si existe una relación laboral en

dependencia encubierta bajo la figura de un vínculo laboral, se corre el velo fraudulento que disfraza a la relación de dependencia, y ésta aparece para imponer sus efectos propios, así como la consecuencias de un registro defectuoso del vínculo. En tal sentido, la norma impone la presunción de existencia de una relación de dependencia siempre que una persona humana preste servicios para otra, salvo que esta otra demuestre que el vínculo no tiene naturaleza laboral de dependencia. Suelen ser casos típicos de registro defectuoso de la relación laboral, o de encubrimiento de una relación de dependencia bajo una figura fraudulenta no laboral, aquellos contratos de prestación de servicios, con prestación de tareas como trabajador autónomo, con emisión de facturas, en los cuales el trabajador cumple órdenes de quien le ha encargado tareas...”.

Fecha de firma: 14/12/2020

Alta en sistema: 29/03/2021

Firmado por: SILVIA ESTHER PINTO VARELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LEONARDO GABRIEL BLOISE, Secretario

Firmado por: MANUEL PABLO DIEZ SELVA, JUEZ DE CAMARA

#20405954#276450521#20201214143928436

Poder Judicial de la Nación

Desde tal perspectiva, los escuetos argumentos de inexistencia de

dependencia en el vínculo habido con la actora, carecen de asidero y resultan inatendibles.

Cabe puntualizar que la subordinación jurídica consiste en la facultad del empleador de disponer de la fuerza de trabajo del dependiente, lo cual implica poder organizar y dirigir la prestación de tareas -de lo cual es demostración cabal la exigencia de entregar el resultado de su labor todos los días, en un determinado rango horario-, y si bien para ello el ordenamiento jurídico también le atribuye facultades disciplinarias, a fin de lograr los objetivos empresariales propuestos, ello no implica que el empleador esté obligado a hacer uso de tales controles y facultades, sino que le basta la posibilidad de poder ejercerlos cuando lo estime necesario y conveniente. En tal sentido, se ha dicho: “Al celebrarse el contrato de trabajo, lo que hace el empleador es reservarse el derecho o más bien la posibilidad normativa de dirigir la actividad ajena. Después, el titular de ese poder hará o no uso del mismo, según las circunstancias y necesidades de cada momento, particularmente según el lugar de prestación del servicio o naturaleza de éste” (De Ferraris, Francisco, “Lecciones de derecho de trabajo”, citado en Tratado Práctico del Derecho del Trabajo, Juan Carlos Fernández Madrid, segunda edición actualizada, T. I., pág. 645.).

En razón de ello, nada impide que la empleadora y el trabajador

puedan convenir libremente una jornada laboral con cierta flexibilidad, siempre y cuando no se vulnere el orden público laboral, en tanto resulta facultad de aquélla el ejercicio del control sobre tal aspecto o no. De igual modo, la ausencia de sanciones disciplinarias -o represalias- durante el transcurso del vínculo no permite colegir la inexistencia de una relación laboral sino, en todo caso, la buena conducta del trabajador en cuestión.

Asimismo, el hecho de que la trabajadora presentara facturas para el cobro de sus emolumentos no altera la naturaleza jurídica de la relación que medió entre las contratantes, ni permite concluir que se trata de una locación de servicios, puesto que no interesa la calificación que las partes involucradas den a la relación, ni la forma en que llamen

Fecha de firma: 14/12/2020

Alta en sistema: 29/03/2021

Firmado por: SILVIA ESTHER PINTO VARELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LEONARDO GABRIEL BLOISE, Secretario

Firmado por: MANUEL PABLO DIEZ SELVA, JUEZ DE CAMARA

#20405954#276450521#20201214143928436

Poder Judicial de la Nación

a la retribución por el servicio prestado, sino que lo relevante es la esencia de la vinculación que, en tanto traduzca una subordinación



jurídica, es decir, una sujeción actual o potencial a directivas jerárquicas, importa una relación laboral de carácter dependiente (cfr. CNAT, Sala VI, 16/7/96, Expte. N° 44.910, “Brutti, Ana c/ Raffo y Mazieres S.A. s/ accidente”).

Nótese que, en el caso de autos, la actora presentaba mensualmente facturas por importes iguales verificados en varios períodos (cfr. pericial contable, ver fs. 257 vta.), que no condicen con la existencia de una contratación esporádica y diversa, según los términos alegados por la accionada en su responde. En ese orden de ideas, se ha sostenido –con criterio que comparto- que la emisión de facturas por los servicios prestados debe ser apreciada de un modo estricto, en especial cuando tal práctica es común en el mercado como modo de intentar dar apariencia de relaciones comerciales a prestaciones que son de naturaleza laboral (cfr. CNAT, Sala III, 12/2/02, SD 83.190, “Nocetti, María c/ By Step S.R.L. s/ Despido”). Es que, cuando de los elementos del juicio se infiere la existencia de una relación de trabajo (como ocurre en la especie), el hecho de que el trabajador emitiera facturas o percibiera “honorarios” no obsta a tal conclusión, pues debe regir el principio de “primacía de la realidad”, y válidamente puede concluirse que la entrega de dicha documentación constituye una exigencia formal de la empleadora para eludir la aplicación de las normas laborales que resultan indisponibles para las partes [art. 12 de la

LCT] (cfr. CNAT, Sala III, 14/7/00, SD 81.039, “García, María c/ Liga Israelita Argentina contra la Tuberculosis y de Medicina Preventiva s/ despido”).

Por otra parte, no puede desconocerse la mayor autonomía con que cuentan los trabajadores de actividades específicas, como se advierte en el caso de la actora, para el ejercicio o desarrollo de las tareas que sean de su incumbencia técnica propias, razón por la cual la subordinación en este aspecto deviene atenuada, hecho que no implica que no exista, o no sea útil para reconocer la dependencia del vínculo.

Como corolario de todo lo expuesto, considero que la demandada no logró desvirtuar la presunción que consagra el art. 23 LCT, y por

Fecha de firma: 14/12/2020

Alta en sistema: 29/03/2021

Firmado por: SILVIA ESTHER PINTO VARELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LEONARDO GABRIEL BLOISE, Secretario

Firmado por: MANUEL PABLO DIEZ SELVA, JUEZ DE CAMARA

#20405954#276450521#20201214143928436

Poder Judicial de la Nación

ello cabe hacer lugar al agravio en estudio, así como reconocer la existencia de un contrato de trabajo en dependencia (cfr. arts. 21 y 22 LCT).

Así las cosas, ante la intimación de la trabajadora cursada el 26/3/2013, mediante TCL 83493556, a fin de que se registrare la relación de trabajo conforme las circunstancias allí denunciadas, la falta de respuesta oportuna por parte de su empleadora constituye claramente injuria en los términos del art. 242 LCT, lo que justifica la admisión de las indemnizaciones derivadas del despido.

En razón de lo dicho, propicio revocar este aspecto de la sentencia de grado.

IV. Se agravia la parte actora porque en grado no se aplicaron las disposiciones de la ley 12.908 pero, por las razones que seguidamente expondré, considero que no le asiste razón a la apelante.

Hago esta afirmación pues, en lo que aquí interesa, el estatuto del periodista profesional establece en su art. 2º que revisten dicha calidad, a los fines de la ley “las personas que realicen en forma regular, mediante retribución pecuniaria, las tareas que les son propias en publicaciones diarias, o periódicas y agencias noticiosas. Tales el director, codirector, subdirector, jefe de redacción, secretario general, secretario de redacción, prosecretario de redacción, jefe de noticias, editorialista, corresponsal, redactor, cronista, reportero, dibujante, traductor, corrector de pruebas, reportero gráfico, archivero y colaborador permanente. Se incluyen las empresas radiotelefónicas, cinematográficas o de televisión que propalen, exhiban o televisen

informativos o noticias de carácter periodístico, y únicamente con respecto al personal ocupado en estas tareas. Se entiende por colaborador permanente aquel que trabaja a destajo en diarios, periódicos, revistas, semanarios, anuarios y agencias noticiosas, por medio de artículos o notas, con firma o sin ella, retribuidos pecuniariamente por unidad o al centímetro, cuando alcance un mínimo de veinticuatro colaboraciones anuales”.

Es en este contexto que considero que las labores de la actora no se corresponden con la determinación prevista en el estatuto a los efectos de la aplicación de la norma, toda vez que no sólo la actora no

Fecha de firma: 14/12/2020

Alta en sistema: 29/03/2021

Firmado por: SILVIA ESTHER PINTO VARELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LEONARDO GABRIEL BLOISE, Secretario

Firmado por: MANUEL PABLO DIEZ SELVA, JUEZ DE CAMARA

#20405954#276450521#20201214143928436

Poder Judicial de la Nación

se encontraba ocupada en las tareas que le competen a un periodista profesional (dado que se limitaba a realizar una síntesis de otros artículos periodísticos -que no era publicada en un medio descripto en la ley-, que se encontraban sujeta a la modificación, ampliación o

edición por parte de la empleadora, quien modificaba las piezas a discreción, a lo que se suma que la accionante ni siquiera acreditó contar con el título profesional que invocó al inicio), a la par que tampoco se advierte que la empleadora del aquí accionante fuera alguna de las mencionadas por la norma (“publicaciones diarias, o periódicas y agencias noticiosas... empresas radiotelefónicas, cinematográficas o de televisión que propalen, exhiban o televisen informativos o noticias de carácter periodístico ... diarios, periódicos, revistas, semanarios, anuarios y agencias noticiosas”), lo que torna inaplicable las previsiones pretendidas por la accionante al demandar.

Por ende, cabe desestimar la queja de la parte actora.

V. También cuestiona la parte actora que no se haya admitido el reclamo por los salarios adeudados correspondientes a febrero, marzo, abril y mayo de 2013 y, por los motivos que seguidamente expondré, le asiste razón.

En efecto, como lo ha dicho una constante jurisprudencia, junto con los documentos o constancias indicadas en el art. 125 de la LCT, los recibos de haberes son el único elemento admitido por la ley para acreditar la cancelación de los créditos laborales (CNAT, Sala IV, 31/5/96, expediente 74823, “Lescano, Néstor c/ Dos Muñecos S.A. s/ despido”; íd., Sala III, 19/7/96, exp. 72042, “Bernal, Ana c/ Asesores Empresarios S.A. s/ despido”; íd., Sala III, 30/8/96, exp. 72.220,

“O’Higgins, Daniel c/ Pigal S.A. s/ despido”). Por ello, ante el reclamo del interesado sólo puede oponerse el pago hecho y acreditado mediante recibo firmado por el trabajador (o, en su caso, constancia o documentación bancaria), excluyéndose otros medios probatorios, salvo la confesión (CNAT, Sala II, 6/2/97, expediente 80312, “Galarza, Jacoba c/ LICI S.A. Sistemas s/ despido”; esta Sala, 12/9/07, S.D. 92.528, “Figuroa, Domingo Ignacio c/ Bartamian SA y otros s/ despido”; íd., 21/8/09, S.D. 94.258, “Márquez, Víctor Hugo c/ Bonifacio S.A. s/ ley 22.250”; íd., 30/9/09, S.D. 94.311, “Villegas,

Fecha de firma: 14/12/2020

Alta en sistema: 29/03/2021

Firmado por: SILVIA ESTHER PINTO VARELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LEONARDO GABRIEL BLOISE, Secretario

Firmado por: MANUEL PABLO DIEZ SELVA, JUEZ DE CAMARA

#20405954#276450521#20201214143928436

Poder Judicial de la Nación

Nancy Elizabeth c/ Ortega, Raúl y otro s/ despido”; íd., 30/10/09, S.D.

94.371, “Rojas, Aldo Leonardo c/ Distribuidora MAM SRL s/

despido”; íd., 22/4/10, S.D. 94.648, “Andrada Marisa Gladis c/ Nerova

SA s/ despido”; íd., 12/7/10, S.D. 94.801, “Gallo, Esteban Gastón c/

SPG S.R.L. s/ despido”; íd., 13/8/10, S.D. 94.825, “Lumelsky Cora

Célica c/ P.A.M.I. Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/ despido”; 30/6/11, S.D. 95.564, “Martínez, Roberto Damián c/ ABN Amro Bank N.V. y otros s/ despido”; íd., 30/3/12, S.D. 96.191, “Mariscal, Lucía Inés c/ Taskphone Argentina SA s/ despido”; íd., 12/6/12, S.D. 96.364, “Ushiro, María Angélica c/ Teletech Argentina SA s/ despido”).

Sin embargo, no existe probanza alguna que acredite tal aserto, dado que aun obviando la circunstancia de que la actora emitía facturas por los servicios prestados y, por ende, no podrían existir recibos de salarios suscriptos por aquella, lo cierto es que la empleadora ni siquiera ofreció prueba informativa a la entidad bancaria en la cual se habrían depositado las sumas en cuestión, o entregado un cheque por los montos adeudados.

VI. La trabajadora también se queja porque en grado no se extendió la condena a la codemandada Siderca S.A., “cuando de autos surge la realización de las tareas del mismo tenor con la extensión de factura por parte de la actora”.

En primer lugar cabe señalar que, en este aspecto de la cuestión, el reclamo inicial no cumple con las pautas requeridas por la norma adjetiva (art. 65 LO). Hago esta afirmación, pues en su escrito inicial la parte actora invocó que había sido contratada por Techinst S.A. en diciembre de 2010, para trabajar como periodista en las funciones de

lectura, análisis y síntesis de medios de prensa gráficos, sin perjuicio de que “ocasionalmente también efectuaba trabajos para la firma Siderca SA (del mismo grupo económico) en la función de entrevistas a empresas Pymes proveedoras y clientes...para ser publicado en una revista institucional llamada ‘Propymes’ ...también efectuó cobertura en eventos ‘Propymes’ el cual se efectuó en las instalaciones del Hotel Hilton en fecha 13/12/2011”.

Fecha de firma: 14/12/2020

Alta en sistema: 29/03/2021

Firmado por: SILVIA ESTHER PINTO VARELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LEONARDO GABRIEL BLOISE, Secretario

Firmado por: MANUEL PABLO DIEZ SELVA, JUEZ DE CAMARA

#20405954#276450521#20201214143928436

Poder Judicial de la Nación

Ahora bien, en su relato, no se observa que la parte actora haya endilgado responsabilidad jurídica alguna a la accionada, ya sea como empleadora -conjunta o adicional a Techinst S.A.- o en la hipótesis prevista en el art. 31 LCT con sustento en la eventual existencia de un conjunto económico de carácter permanente.

En tal sentido, cabe señalar que la demanda determina la apertura de la instancia, y deja fijados los límites de la acción y su naturaleza



(cfr. Centeno, Norberto O., “El Procedimiento Laboral en la Provincia de Buenos Aires. Comentario a las Leyes 7718, 8111 y 8999”, pág. 94 y sig., Ed. Astrea, Buenos Aires, 1978). De esta forma, en el escrito inicial deberán expresarse todos los hechos u omisiones que tengan relevancia jurídica por estar previstos en alguna norma a fin de que opere el efecto jurídico, resultando insuficiente la simple mención de la norma aplicable sin los antecedentes que la justifiquen; y esa omisión del relato fáctico no puede, en principio, ser suplida por la prueba posterior (cfr. “Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo”, coord. por Alejandro Sudera, T. I, pág. 370 y sig., Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2011).

Pero aun desde una hipótesis favorable a las pretensiones de la actora, lo cierto es que, de considerarse que ésta perseguía el reconocimiento de la relación de trabajo con Siderca S.A. en su carácter de empleadora, lo cierto es que el relato efectuado al inicio no permitiría por sí solo avalar la condena en esos términos, toda vez que no brindó precisiones acerca de la contratación, la remuneración y las distintas circunstancias que hacían al supuesto vínculo, sino que lo incluyó en su reclamo como un mero apéndice de la contratación con Techinst S.A. Por otra parte, a los efectos de habilitar la condena en los términos del art. 31 LCT, lo cierto es que tampoco se produjo prueba alguna que permita sustentar aquella hipótesis, sin perjuicio de que -

reitero- nada concreto dijo la accionante sobre este tópico en su escrito inicial.

Por otra parte, aquello que a mi juicio sella la suerte adversa del planteo, es que de la documentación compulsada por el perito contador surge que la actora presentó sólo dos facturas emitidas a favor de Siderca S.A. -noviembre y diciembre de 2011- por las sumas de \$2.200

Fecha de firma: 14/12/2020

Alta en sistema: 29/03/2021

Firmado por: SILVIA ESTHER PINTO VARELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LEONARDO GABRIEL BLOISE, Secretario

Firmado por: MANUEL PABLO DIEZ SELVA, JUEZ DE CAMARA

#20405954#276450521#20201214143928436

Poder Judicial de la Nación

y \$600, circunstancia que no denota la habitualidad que puse de resalto en el considerando III respecto de la codemandada Techinst S.A., ni tampoco las sumas invocadas al inicio, a la par que no existe ninguna prueba que avale lo brevemente expuesto en la demanda, por lo que no cabe extender sin más el razonamiento allí expresado.

Por ende, cabe desestimar la queja de la apelante.

VII. En función del resultado que he propuesto en los considerandos que anteceden, propongo diferir a condena el pago de las

indemnizaciones por antigüedad, preaviso omitido e integración del mes de despido, estos dos últimos rubros con la incidencia del SAC (cfr. arts. 245, 232 y 233 de la LCT), así como las indemnizaciones previstas en los arts. 15 de la ley 24.013 y 2 de la ley 25.323 (respecto de los cuales se realizaron las correspondientes notificaciones e intimaciones, y se cumplieron sus presupuestos jurídicos –cfr. documental agregada en sobre de fs. 5 y contestación de oficio de fs. 209); no así los rubros del art. 8 de la ley 24.013 y el incremento del art. 45 de la ley 25.345, ya que si bien en la demanda la actora solicitó la condena al pago de las mismas, lo cierto es que ello no ha sido materia de apelación en la inclusión del noveno agravio -que sólo se refirió “al rechazo de las indemnizaciones que surge del despido ya que las mismas resultan procedentes ya que la asistió derecho a la actora a considerarse injuriada y despedida” (sic), sin que puedan considerarse tales rubros “indemnizaciones que surgen del despido”, del cual son independientes-, y en su memorial la parte actora solicitó que se revocara la sentencia “en lo que ha sido materia de apelación” - v. fs. 302-, por lo que no cabe ingresar en su análisis.

Ahora bien, para determinar el quantum indemnizatorio estaré a la fecha de ingreso invocada por la trabajadora en su escrito inicial (22/12/10), que es contemporánea con la época de la primera factura emitida -en enero de 2011- (v. fs. 172). Respecto de la finalización del

vínculo corresponde estar a lo informado por el Correo Argentino a fs. 209, por cuanto de dicho informe surge que el TCL 84633541 (cuya fecha de imposición es 3/5/2013) mediante el cual la trabajadora se consideró despedida fue recibido por la accionada el día 7/6/2013, por

Fecha de firma: 14/12/2020

Alta en sistema: 29/03/2021

Firmado por: SILVIA ESTHER PINTO VARELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LEONARDO GABRIEL BLOISE, Secretario

Firmado por: MANUEL PABLO DIEZ SELVA, JUEZ DE CAMARA

Indemnización por antigüedad

Indemnización sustitutiva del preaviso más SAC Integración mes de despido más SAC

Art. 15 ley 24.013

Art. 2 ley 25.323

Salarios adeudados -febrero, marzo, abril y mayo prop.- Total

\$12.852

\$4.640,98

\$3.593,02

\$21.086

\$10.543

\$13.819,35

\$66.534,35

#20405954#276450521#20201214143928436

Poder Judicial de la Nación

lo que cabe estar a esta fecha como la de finalización del vínculo laboral.

En cuanto a la remuneración, estaré a la suma informada en el dictamen pericial contable de \$4.284, correspondiente al mes de enero de 2013 (v. fs. 257 vta.), que no ha sido materia de controversia por las partes.

VIII. En suma, teniendo en cuenta lo expuesto en los considerandos que anteceden, a la Sra. Schinca le corresponderá percibir:

El monto total de condena devengará -desde que cada suma es debida y hasta el efectivo pago- un interés equivalente a la tasa nominal anual que cobra el Banco de la Nación Argentina para préstamos de destino libre de 49 a 60 meses (cfr. CNAT, Acta N° 2601 del 21/05/2014) y, a partir del 01/12/2017, se aplicará la tasa prevista en el Acta CNAT n° 2658.

IX. Apela la accionante que no se haya analizado el planteo vinculado con la responsabilidad de la persona humana codemandada en su carácter de Presidente de la codemandada Techinst SA.

En primer término, cabe señalar que el art. 2 de la ley 19.550

declara sujeto de derecho a la sociedad comercial “con el alcance fijado en esta ley”, pues se trata en realidad de una ficción jurídica que la norma reconoce como medio técnico para que un grupo de individuos pueda realizar el fin lícito que se propone. Así, resulta razonable colegir que la sociedad está dotada de la facultad de elaborar y expresar su voluntad, claro está, a través de sus órganos propios de administración, por medio de las personas físicas que los integran y que obran por y para la sociedad, cuyos actos le son imputables a ésta (cfr. args. arts. 36

Fecha de firma: 14/12/2020

Alta en sistema: 29/03/2021

Firmado por: SILVIA ESTHER PINTO VARELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LEONARDO GABRIEL BLOISE, Secretario

Firmado por: MANUEL PABLO DIEZ SELVA, JUEZ DE CAMARA

#20405954#276450521#20201214143928436

Poder Judicial de la Nación

LCT y 54. 59, 157 y 274 LSC). Y en tal orden de ideas, debe recordarse lo expuesto desde antiguo por el Dr. Eduardo Álvarez, en su carácter de Fiscal General de la Cámara, en el dictamen N° 27478 (2/8/99), en autos “Famulari, Rodolfo Alberto c/ Milovic, Liliana y otros”, con cita de Nissen: “Estas sociedades no han sido creadas por el legislador como instrumentos para limitar la responsabilidad de sus integrantes ni

para quebrar los principios generales de la universalidad del patrimonio de las personas físicas, sino como contratos idóneos para la concentración de capitales a los efectos de emprender negocios de gran envergadura”.

De tal manera, si bien es cierto que –en principio- la responsabilidad del socio no puede verse comprometida, pues uno de los efectos de la personalidad jurídica reconocida a las sociedades es, precisamente, la independencia respecto de quienes la integran como socios, corresponde discernir –en cada caso- si tiene existencia real o solo se trata de una apariencia formal, una ficción que posee un mero registro, lo cual no supone la existencia de una vida relacional de la sociedad independiente de la todos o algunos de los socios que la integran. En síntesis, debe analizarse en cada caso si se presentan los requisitos para establecer la diferencia entre la personalidad propia del ente y la de sus socios.

Ahora bien, en el sub lite no advierto la existencia de elementos objetivos que permitan considerar que la personalidad de la sociedad empleadora de Schinca obedezca a una mera ficción, no obstante lo cual, puede expresar su voluntad a través de sus órganos, y en tal orden de ideas, lo hace por medio de las personas físicas que obran por y para la sociedad, y cuyos actos le son imputables a ella. En este sentido, cabe entonces recordar los principios de aplicación generales

relativos a la representación y administración de las sociedades, y en orden a ello, debe recordarse la disposición del art. 59 LSC, que puntualmente se refiere a la diligencia que debe poner el administrador, los representantes y quienes integran los órganos de fiscalización en el desempeño de su cometido, fijando un cierto estándar de conducta.

Sentado ello, no se encuentra controvertido en la causa que el codemandado Benatza revestía la calidad de presidente de la sociedad

Fecha de firma: 14/12/2020

Alta en sistema: 29/03/2021

Firmado por: SILVIA ESTHER PINTO VARELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LEONARDO GABRIEL BLOISE, Secretario

Firmado por: MANUEL PABLO DIEZ SELVA, JUEZ DE CAMARA

#20405954#276450521#20201214143928436

Poder Judicial de la Nación

Techinst S.A., toda vez que, si bien al momento de efectuar las negativas generales desconoció la calidad endilgada, al momento de efectuar su defensa el encartado reconoció haber revestido dicho cargo, circunstancia que se encuentra avalada por la prueba documental acompañada por la parte actora extraída del Boletín Oficial.

Ahora bien, en el marco particular de la traba de litis, y de acuerdo con las argumentaciones vertidas previamente, se demostró



que la sociedad omitió registrar el contrato de trabajo de Schinca, maniobra articulada con el objeto de menoscabar los derechos de la trabajadora (cfr. arts. 14 y 18 LCT). Tal conducta, en mi opinión, no puede calificarse como “diligente”, ni se compadecen con el actuar de un “buen hombre de negocios”, en los términos del art. 59 LSC, desde que configuran actos opuestos a la ley, que generan perjuicios no sólo a la trabajadora afectada, sino a la comunidad empresarial en conjunto, y no reflejan la verdad objetiva de lo sucedido. Por ello, concluyo que, en el presente caso, se generó la responsabilidad personal del codemandado Betnaza, en los términos de la norma precedentemente citada.

Sin perjuicio de ello, en lo que atañe a la responsabilidad personal de los socios, como integrante de esta Sala, en un caso de aristas similares al presente (véase S.D. N° 106.024 del 30/5/2019, Causa 55.919/2013, “Robles, Gladys Griselda c/ Diesel Alejandro I S.A. y otros s/ Accidente- Ley especial y despido”), he adherido a la postura de mi distinguido colega, el Dr. Héctor C. Guisado, en cuanto sostiene que: “...si la sociedad demandada incurría en la práctica de no registrar ni documentar una parte del salario efectivamente convenido y pagado (práctica prohibida por el art. 140 LCT y art. 10 de la Ley de Empleo) lo que comúnmente se denomina "pago en negro", tal conducta genera la responsabilidad de los socios y los controlantes en

los términos del agregado de la ley 22903 al art. 54 de la ley 19550. Tal accionar constituye un recurso para violar la ley, el orden público (arts. 7, 12, 13 y 14 de la LCT), la buena fe (art. 63 LCT) y para frustrar derechos de terceros (el propio trabajador, el sistema de seguridad social, los integrantes del sector pasivo y la comunidad empresarial) (CNAT, Sala III, 2/5/00, sent. 80729, “Vega, Claudia c/ Julio

Fecha de firma: 14/12/2020

Alta en sistema: 29/03/2021

Firmado por: SILVIA ESTHER PINTO VARELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LEONARDO GABRIEL BLOISE, Secretario

Firmado por: MANUEL PABLO DIEZ SELVA, JUEZ DE CAMARA

#20405954#276450521#20201214143928436

Poder Judicial de la Nación

Guitelman y Cía S.A. y otro s/ despido). Asimismo, estas irregularidades configuran violaciones de la ley que generan la responsabilidad solidaria de los administradores por los daños ocasionados con su conducta al trabajador, con sustento en los arts. 59, 157 y 274 de la L.S. Al respecto, comparto lo expuesto por la Sala VII de la Excma. Cámara, en cuanto a que “no es lo mismo omitir el pago del salario o no efectuar el depósito de los aportes y contribuciones en tiempo oportuno (que son típicos incumplimientos de índole

contractual) que urdir maniobras tendientes a encubrir la relación laboral o a disminuir la antigüedad real, o bien a ocultar toda o una parte de la remuneración...porque, más allá del incumplimiento que estos últimos actos suponen, configuran maniobras defraudatorias de las que resultan inmediata y directamente responsables las personas físicas que las pergeñan (arts. 172 y 173 y concordantes del C. Penal)”. Por ello, “cuando una sociedad anónima realiza actos simulatorios ilícitos tendientes a encubrir un contrato de trabajo... resulta pertinente extender la responsabilidad patrimonial de la entidad a los directores por vía de lo dispuesto en el art. 274 de la ley de sociedades; pero no porque deba caer el velo societario sino porque éstos organizaron maniobras que no sólo estaban dirigidas a incumplir obligaciones contractuales sino, además, a causar lesiones en el patrimonio del trabajador y en sus derechos previsionales, a defraudarlos personalmente y a defraudar al sistema de seguridad social...” (CNAT, Sala VII, 6/9/01, “Díaz, Ricardo D. C/ Distribuidora Del Norte S.A. y otros”, DT, 2001-B-2311, con cita de Pirolo, Miguel A., “Aspectos Procesales de la responsabilidad solidaria”, RDL, 2001-297).

Esta conducta (dolosa y en violación de la ley) genera la responsabilidad de la persona humana codemandada, en los términos de los citados arts. 54, 59, 157 y 274 de la LS, pero sólo respecto de los

perjuicios que sean consecuencia de esa ilicitud, esto es, por los daños que son consecuencia de su conducta fraudulenta (la falta de inscripción y la inscripción defectuosa), por lo que, en el caso de autos, se limitará a las indemnizaciones por antigüedad, omisión del preaviso

Fecha de firma: 14/12/2020

Alta en sistema: 29/03/2021

Firmado por: SILVIA ESTHER PINTO VARELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LEONARDO GABRIEL BLOISE, Secretario

Firmado por: MANUEL PABLO DIEZ SELVA, JUEZ DE CAMARA

#20405954#276450521#20201214143928436

Poder Judicial de la Nación

e integración del mes de despido (las dos últimas con la incidencia del SAC) y el art. 15 de la ley 24.013, por la suma de \$42.172.

Sugiero, entonces, hacer lugar parcialmente a la queja y condenar solidariamente al codemandado Luis María Cayetano Betnaza en la medida indicada.

X. Cuestiona la actora el rechazo de la pretensión sustentada en el art. 275 LCT.

Sin embargo, anticipo que, desde mi perspectiva, no le asiste razón.

En efecto, tal como lo expuso esta Sala en numerosas

oportunidades (ver, entre otras, “Morales, Carla Soledad c/ Atento Argentina S.A. y otros s/ Despido” SD N° 95.361 del 29/04/2011, del registro de esta Sala), esta norma, similar al art. 45 del CPCCN, prevé la aplicación de una sanción pecuniaria al empleador vencido, cuando hubiere incurrido en una conducta maliciosa o temeraria que, en definitiva, consiste en el proceder contrario a los deberes de lealtad, probidad y buena fe. La temeridad es el conocimiento que tuvo o debió tener el litigante de su falta de motivos para deducir o resistir la pretensión, es decir la conciencia de la falta de razón de sus planteos. La malicia se manifiesta mediante la formulación de peticiones exclusivamente destinadas a obstruir el normal desenvolvimiento del proceso para retardar su decisión (v. al respecto, CNCiv., Sala H, 24/07/1997 en autos “Municipalidad de Buenos Aires c/ PO y otro”). Para que se configure la “conducta maliciosa y temeraria” a que aluden el art. 45 del CPCCN y el art. 275 de la LCT, no basta que una petición no sea resuelta favorablemente o que una pretensión o defensa no sean acogidas (CNAT, Sala I, 20/11/87, “Vallejos, Claudio c/ Bressuanello, Juan”). Es imprescindible proceder con suma prudencia para la aplicación de este tipo de sanciones y tener presente que éstas no pueden obedecer al sólo hecho de que las acciones o defensas han sido finalmente desestimadas, ni siquiera al hecho de que las pretensiones carezcan de sustento jurídico, dado que ello podría coartar

la garantía constitucional de defensa en juicio (CNAT, Sala I, 3/6/96,

S.D. 68661, “Córdoba, Angélica c/ Memi, Pedro s/ accidente”; esta

Sala, 12/12/08, S.D. 93.799, “Rodríguez, Cecilia Verónica c/ Ed &

Fecha de firma: 14/12/2020

Alta en sistema: 29/03/2021

Firmado por: SILVIA ESTHER PINTO VARELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LEONARDO GABRIEL BLOISE, Secretario

Firmado por: MANUEL PABLO DIEZ SELVA, JUEZ DE CAMARA

#20405954#276450521#20201214143928436

Poder Judicial de la Nación

Events S.A. s/despido”; íd., 31/8/09, S.D. 94.266, “Brizuela, Adrián

Oscar c/ Covas S.R.L. s/ despido”).

En tal sentido, considero que la actitud asumida por las

accionadas en el pleito no constituyó un accionar que pueda calificarse

de temerario o malicioso, toda vez que no se formularon planteos

manifiestamente inadmisibles, no se obstruyó el normal

desenvolvimiento del proceso, ni se dilató la decisión del litigio; en

síntesis, se limitaron a ejercitar todas las defensas que las leyes les

acuerdan.

Sentado ello, comparto la doctrina que sostiene que tal

disposición debe ser aplicada con prudencia, y en los casos en que es

claro que se ha actuado con dolo o culpa grave, pues de lo contrario se puede afectar el principio constitucional de defensa en juicio (v., al respecto, “Ley de Contrato de Trabajo” dirigida por Vázquez Vialard, Ed. Rubinzal, T III, pág. 637; también, lo dicho, entre otros, in re “Suárez, Amílcar Alberto c/ Rey Goma S.R.L. y otro s/ Despido”, SD N° 96.303 del 24/05/2012, del registro de esta Sala).

En ese sentido, en mi criterio, no se verifican en la causa conductas suficientes para encuadrar la actitud de los demandados en el marco previsto en el art. 275 ya mencionado, de modo tal que sugiero desestimar este aspecto del planteo inicial.

XI. De conformidad con lo establecido en el art. 279 del CPCCN, corresponderá dejar sin efecto lo dispuesto en la instancia previa en torno a las costas y regulaciones de honorarios, y proceder a su determinación en forma originaria, lo que torna abstractos los planteos efectuados al respecto.

En orden a ello y atento la forma en que fue resuelta la cuestión, no existe fundamento para apartarse del principio general que rige en materia de costas (art. 68 CPCC), por lo que sugiero establecer que, por la acción que prospera, las costas en ambas instancias se impongan a cargo de Techinst S.A. y el Sr. Luis María Cayetano Betnaza, vencidos en lo principal, aunque cabe aclarar que la responsabilidad de éste último se fija en proporción al monto por el cual deberá responder.

En cambio, no encuentro elementos suficientes para apartarme de lo resuelto en el fallo anterior en torno de la imposición de costas

Fecha de firma: 14/12/2020

Alta en sistema: 29/03/2021

Firmado por: SILVIA ESTHER PINTO VARELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LEONARDO GABRIEL BLOISE, Secretario

Firmado por: MANUEL PABLO DIEZ SELVA, JUEZ DE CAMARA

#20405954#276450521#20201214143928436

Poder Judicial de la Nación

respecto de la acción impetrada contra Siderca S.A., dado que la parte actora pudo considerarse asistida de un mejor derecho para accionar como lo hizo (art. 68 2º párrafo CPCCN), por lo que cabe confirmar lo resuelto en grado, y fijar las de Alzada del mismo modo.

En atención a la extensión y calidad de las tareas realizadas, el valor económico del litigio y los mínimos arancelarios vigentes, sugiero regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora y los de la representación letrada de los demandados Techinst S.A., Siderca S.A. y Luis María Cayetano Betnaza, y el perito contador, por sus actuaciones en primera instancia, en el 16%, 12%, 12%, 12% y 6% -respectivamente- del monto total de condena, con más los intereses (cfr. arts. 38 LO, 6, 7, 9, 19, 37 y 39 de la ley 21.839, ley 24.432 y dec.



ley 16.338/58).

Por último, propongo regular los honorarios de los intervinientes en esta Alzada en el 30% de aquello que a cada letrado le corresponda percibir por su desempeño en origen.

XII. En consecuencia, de compartirse mi voto, corresponderá: 1)

Revocar la sentencia de grado, y consecuentemente hacer lugar a la demanda, condenando a Techinst S.A., a abonar a la actora Ximena Schinca, dentro de los cinco días de quedar notificada la liquidación del art. 132 LO, y mediante depósito en autos, la suma de \$66.534,35, que llevará intereses desde que cada suma es debida a las tasas fijadas mediante Actas CNAT n° 2601, 2630 y 2658; 2) Condenar solidariamente a Luis María Cayetano Betnaza hasta la suma de \$42.172; 3) Confirmar la sentencia anterior en cuanto rechazó la acción impetrada contra Siderca S.A.; 5) Costas y honorarios de ambas instancias en la forma dispuesta en el considerando X del presente pronunciamiento.

La doctora Silvia E. Pinto Varela dijo:

Si bien no comparto lo resuelto por mi distinguido colega respecto de la limitación de la responsabilidad de la persona física condenada, lo cierto es que dicho criterio refleja la opinión mayoritaria de esta Sala a partir del precedente citado en el voto anterior, así las cosas, por razones de economía y celeridad procesal he de adherir a lo

allí propuesto.

Fecha de firma: 14/12/2020

Alta en sistema: 29/03/2021

Firmado por: SILVIA ESTHER PINTO VARELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LEONARDO GABRIEL BLOISE, Secretario

Firmado por: MANUEL PABLO DIEZ SELVA, JUEZ DE CAMARA

#20405954#276450521#20201214143928436

Poder Judicial de la Nación

Por ello, el Tribunal RESUELVE: 1) Revocar la sentencia de grado, y consecuentemente hacer lugar a la demanda, condenando a Techinst S.A., a abonar a la actora Ximena Schinca, dentro de los cinco días de quedar notificada la liquidación del art. 132 LO, y mediante depósito en autos, la suma de \$66.534,35, que llevará intereses desde que cada suma es debida a las tasas fijadas mediante Actas CNAT n° 2601, 2630 y 2658; 2) Condenar solidariamente a Luis María Cayetano Betnaza hasta la suma de \$42.172; 3) Confirmar la sentencia anterior en cuanto rechazó la acción impetrada contra Siderca S.A.; 5) Costas y honorarios de ambas instancias en la forma dispuesta en el considerando X del presente pronunciamiento.

Cópiese, regístrese, notifíquese, y oportunamente devuélvase.

SILVIA E. PINTO VARELA

MANUEL DIEZ SELVA

Juez de Cámara

Juez de Cámara

ANTE MI:

LEONARDO G. BLOISE

Secretari